

Asimismo, en el plazo de seis meses a contar desde la notificación del acuerdo de concesión, y en todo caso antes de la iniciación de la construcción, el interesado presentará en el Banco el contrato formalizado con los astilleros para la construcción del buque proyectado, en el que se pacte el compromiso de realizar la construcción del mismo dentro de los períodos de tiempo señalados por el Banco. Si el armador construyera en astillero de su propiedad, deberá presentar declaración conteniendo el mismo compromiso. En caso de no presentarse el contrato o declaración referidos, el Banco podrá anular la concesión del préstamo.

Noveno.—El depósito a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior será descontado a favor del prestatario en el pago de la primera cuota de interés y amortización que aquél deba realizar al Banco, pero quedará a beneficio del Banco en caso de que se anule la concesión o se resuelva el préstamo antes de terminarse la construcción del buque.

Décimo.—Procederá la anulación del préstamo, resolviéndose en su caso:

- a) Por la iniciación de las obras de construcción antes del momento señalado por el Banco.
- b) Por no haberse iniciado las obras dentro del plazo fijado para ello.
- c) Por no terminarse el buque dentro del período de tiempo señalado.

Las fechas de iniciación de las obras se acreditarán con el pertinente certificado expedido por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Si por causa de fuerza mayor u otras ajenas a la voluntad del prestatario, suficientemente graves a juicio del Banco, la iniciación o terminación del buque no pudiera realizarse dentro de los períodos señalados el armador deberá justificarlo, en su caso, mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante ante el Banco de Crédito a la Construcción, el cual, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá prorrogar los plazos correspondientes.

Asimismo, el Banco podrá ampliar los plazos de construcción establecidos, siempre que los astilleros no puedan proceder a la misma debido a la necesidad de atender con preferencia encargos de unidades destinadas a la exportación, extremo que se acreditará ante el Banco mediante resolución del Ministerio de Comercio, recaída en el oportuno expediente.

Undécimo.—Las demás particularidades no especificadas en esta Orden se ajustarán a lo establecido en la Ley de 2 de junio de 1939, Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940 y Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1964 por la que se amplían el alcance del artículo 8.º de la Ley de importación temporal de automóviles y los plazos de estancia en la Península e islas Baleares de los automóviles matriculados en las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas y se aclara el concepto de «año natural» contenido en aquella Ley.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964 y en la Orden ministerial de igual fecha por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la primera, se dió nueva redacción al artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, ha puesto de manifiesto la conveniencia de armonizar el plazo único de cuatro meses por año natural que el artículo 13 de la Ley concede para la importación temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, con los más amplios de seis y ocho meses a que, según las procedencias, alude el artículo cuarto.

Por otro lado, es conveniente llevar a cabo una ampliación de los casos a que alude el artículo 8.º-1 de la expresada Ley de importación temporal de automóviles, con objeto de que pueda

autorizarse el uso de vehículos en régimen temporal a personas que, reuniendo las condiciones básicas que fija dicho artículo, no les pueda ser aplicado el precepto en una estricta interpretación literal de sus términos.

Por último, resulta, asimismo conveniente aclarar el concepto de año natural empleado por la Ley, en el sentido de que debe entenderse referido al tiempo transcurrido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera de la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del artículo tercero de la Ley de importación temporal de automóviles en relación con el artículo octavo, no se considerarán como servicios personales los prestados por extranjeros, ni se tendrá en cuenta su plazo de permanencia en España cuando posean las siguientes circunstancias:

- A) Desempeñar su función debidamente autorizados por el Gobierno español, en un organismo de carácter oficial dependiente de Gobierno u organismo oficial extranjeros, siempre que exista reciprocidad.
- B) Percibir sus emolumentos exclusivamente del Gobierno u organismos respectivos.
- C) No ejercer actividades lucrativas ni servicios o funciones distintos de los autorizados.

2.º Se consideran incluidos en las excepciones previstas en el artículo octavo de la Ley:

- A) Los cónyuges de los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.
- B) Los ascendientes y los descendientes solteros, ambos en primer grado de consanguinidad.

Será condición precisa para la obtención del beneficio que ni por los solicitantes ni por sus cónyuges no separados judicialmente se ejerzan actividades lucrativas ni se presten servicios personales en territorio nacional.

Tendrán la consideración de Diplomáticos a los efectos del apartado segundo los comprendidos en el artículo 121 A) y B) de las Ordenanzas de Aduanas.

Los beneficios de que se hace mención en este apartado se concederán en régimen de estricta reciprocidad.

3.º El plazo de cuatro meses que el artículo 13 de la Ley de importación temporal de automóviles concede para que los domiciliados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas puedan permanecer temporalmente en España se amplía a seis meses para los domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla, y a ocho meses para los de las Provincias Africanas.

Por tanto, el apartado 3 de la norma 12 del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

3. Para formalizar la entrada y legalizar la circulación en la Península e islas Baleares de los automóviles matriculados en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, cuyos usuarios sean personas físicas domiciliadas en estos territorios, se expedirán por las oficinas de Aduanas habilitadas al efecto permisos especiales extendidos a favor de tales usuarios, los cuales podrán hacer uso del régimen temporal durante el plazo máximo de seis meses para los domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla, y de ocho meses para los domiciliados en las Provincias Africanas, por cada año natural en ambos casos, siempre que unos y otros reúnan las condiciones reglamentarias. Los permisos servirán para el cómputo de aquel plazo de seis u ocho meses a la vista de los refrendos que harán constar las Aduanas de la Península e islas Baleares a la entrada y salida de los vehículos y/o de los usuarios.

Los citados permisos se sujetarán al modelo que establezca la Dirección General de Aduanas y a los trámites que para el mismo se determinen.

4.º A todos los efectos prevenidos en la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964, se entenderá que el «año natural» que en la misma se contiene comprende el plazo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

5.º La Dirección General de Aduanas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

NORMA TRANSITORIA

Los permisos aduaneros, precisos para autorizar el uso del régimen de importación temporal de automóviles a las personas

residentes en las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas, serán exigibles a partir del día 15 de febrero de 1965.

En el periodo de un mes, comprendido entre dicha fecha y el 15 de enero próximo, las personas que se hallen haciendo ya uso del citado régimen o que lleguen a la Península e islas Baleares y pretendan disfrutar del mismo deberán obtener, si reúnen las condiciones reglamentarias correspondientes, los oportunos permisos, previa presentación en cualquier oficina de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1964 por la que se reglamenta la aplicación del artículo 60 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, que obliga a las personas o entidades que descuenten o paguen, por cuenta propia o ajena, rentas sometidas al Impuesto sobre las rentas de capital a comunicar a la Administración la identidad y domicilio fiscal de los perceptores.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los modelos anejos a la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16636, parte primera del modelo anexo número 1, donde dice: «... y en la Orden ministerial de», debe decir: «... y en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964».

En la página 16638, parte primera del modelo anexo número 2, donde dice: «... y en la Orden ministerial de», debe decir: «... y en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueban normas laborales de obligado cumplimiento sobre régimen de trabajo para la Industria Metalgráfica, de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.**

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16200, primera columna, línea cuarta, donde dice: «Dibujante proyectista de tercera ... 3.568,00», debe decir: «Dibujante proyectista de tercera ... 3.658,00».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 10 de diciembre de 1964 por la que se inscriben en el Registro de Denominaciones Geoturísticas las denominaciones correspondientes a costas españolas con la extensión que en cada caso se determina.**

Ilustrísimos señores:

Creado el Registro de Denominaciones Geoturísticas por Orden de 31 de marzo último se considera conveniente ir fijando las denominaciones correspondientes a las costas españolas, de acuerdo a sus características geográficas, físicas, clima, ambiente, productos, floración, etc.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, ha tenido a bien acordar que se inscriban en el Registro de Denominaciones Geoturísticas las siguientes denominaciones para las zonas del litoral que se señalan:

Costa Brava: Litoral de la provincia de Gerona.

Costa del Sol: Litoral de las provincias de Almería (desde cabo de Gata), Granada, Málaga y Cádiz (hasta Punta Tarifa).

Rías Bajas Gallegas: Litoral de las provincias de Pontevedra (desde la desembocadura del río Miño) y de La Coruña (hasta la desembocadura del río Jallas).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

**ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se actualiza la composición del Patronato de la Institución «San Isidoro».**

Ilustrísimos señores:

La composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato de la Institución «San Isidoro» quedó regulada por los artículos segundo y tercero de la Orden de este Departamento de 24 de octubre de 1962 y por el artículo único de la Orden de fecha 8 de noviembre del mismo año.

Habiéndose desdoblado el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas en los nuevos Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, y del Papel y Artes Gráficas, se hace necesario no sólo atemperar las denominaciones de los cargos del primitivo Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas con los que ahora tienen en el de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, sino también dar entrada en el Patronato a un representante del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Asimismo se considera preciso refundir en una sola las dos citadas Ordenes de este Ministerio, a fin de evitar confusiones por excesiva pluralidad de disposiciones vigentes ampliatorias o modificativas de la composición del Patronato.

En atención a lo expuesto, y vistos los informes de los dos Sindicatos Nacionales mencionados, dispongo:

Artículo 1.º El Patronato de la Institución «San Isidoro», Escuela-Hogar para Huérfanos de Periodistas y de Empleados administrativos, Subalternos y Productores de Talleres de Empresas periodísticas, funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 2.º El Pleno del Patronato quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: El Director general de Prensa.

Vocales:

El señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcala o personas que designe para representarle.

El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Información y Turismo.

Un Interventor delegado de la Intervención General del Estado.

El Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas.

El Presidente del Montepío de Prensa y Artes Gráficas.

El Director de la Escuela-Hogar.

Los Presidentes de las Secciones Sociales Centrales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, y del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Un representante del Frente de Juventudes.

Un representante de las Empresas periodísticas, designado a propuesta del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Un representante de la profesión de periodistas, designado a propuesta de la Federación de Asociaciones de la Prensa.

Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos de la Escuela-Hogar «San Isidoro», designado a propuesta de la Institución.